



## EL TET RESOLVIÓ 2 RECURSOS DE APELACIÓN Y 1 JUICIO DE LA CIUDADANÍA.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el recurso de apelación 56/21, promovido por la fórmula de candidatos a la presidencia municipal de Jonuta, Tabasco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como su coordinador de campaña y el dirigente municipal del citado instituto político, a fin de controvertir las medidas cautelares dictadas en el Procedimiento Especial Sancionador PES/090/2021, en la que se les ordenó abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a obstaculizar la campaña política de Lorena Leyva Gómez, y de realizar cualquier manifestación que implique violencia física, psicológica, económica o patrimonial.

Las Magistradas y Magistrado, acordaron confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados los agravios presentados por los actores.

Los apelantes hicieron valer la indebida fundamentación y motivación sobre la procedencia de la medida cautelar, así como la falta de estudio de los elementos establecidos por la Sala Superior para el otorgamiento de una medida cautelar y el indebido prejuzgamiento del asunto.

Agravio que el Pleno acordó declarar infundado, porque contrario a lo argumentado por los actores, la responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación al decretar las medidas cautelares cuestionadas.

Lo anterior, porque en esa fase del procedimiento, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, la autoridad atendió las manifestaciones que la denunciante hizo en su demanda.

En ese sentido, en el acuerdo se señaló que la denunciante aseguró que ha sentido temor para hacer campaña libre de violencia en Jonuta, Tabasco, pues a través de llamadas telefónicas, estas personas la amenazaron para que no se presentara en el citado municipio a hacer actos proselitistas, de ahí que la medida cautelar adquiere justificación, ya que hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, mientras se sigue el procedimiento en el cual se determina si se acredita o no la violencia política en razón de género.

Por otra parte, el actor adujo la falta de estudio de los elementos establecidos por la Sala Superior para el otorgamiento de una medida cautelar y el indebido prejuzgamiento del asunto, agravio que el Pleno acordó declarar infundado, porque se compartió la decisión de la responsable, en el sentido que estimó que al tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, existía peligro en la demora, ya que durante la sustanciación del procedimiento, pudieran seguirse gestando actos constitutivos de dicha violencia, que causen una afectación irreparable a la denunciante o que le impidan ejercer sus derechos político-electorales como candidata, máxime la cercanía a la jornada electoral, por lo que fue necesaria la emisión de estas medidas cautelares a fin de garantizar que no existiera una irreparabilidad de la afectación.

Además, tales medidas son idóneas, razonables y proporcionales, pues como lo sustentó la autoridad responsable, tuvieron como finalidad garantizar la libre participación de Lorena Leyva Gómez en

condiciones de igualdad durante el desarrollo de la etapa de campaña, respecto a los demás contendientes, propiciando un ambiente libre de violencia.

En el recurso de apelación número 57/21, interpuesto Luis Enrique Gordillo Borges, representante suplente del licenciado Jesús Abraham Cano González, candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, para controvertir las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento especial sancionador PES/86/2021, aprobadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El Pleno del Tribunal acordó confirmar el acuerdo de procedencia de la emisión de medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador PES/86/2021, al resultar infundados los agravios presentados por el actor.

En cuanto al agravio referente al hecho que la responsable no requirió al denunciado los permisos de los padres de los menores que aparecían en la propaganda publicada en la red social de *Facebook*, antes de decretar la medida cautelar, el Pleno acordó declararlo infundado.

Lo anterior, en razón que la Comisión de Denuncias y Quejas no se encontraba obligada a requerir al recurrente dichos permisos antes de decretar la medida cautelar, en virtud que el fin que buscan las medidas cautelares va dirigido a la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible.

En lo concerniente al agravio sobre la mala fe y dolo de la medida cautelar, se acordó declarar infundado el mismo, pues contrario a lo expresado por el actor, en la medida cautelar impugnada no existió mala fe y dolo, en razón que si el denunciante observó que en la propaganda publicada en la red social *Facebook* del candidato independiente, contenía imágenes de menores, lo procedente era informar a la autoridad responsable, quien actuó correctamente en el desahogo de sus diligencias.

En lo relacionado al juicio de la ciudadanía 111 del presente año, promovido por Jorge Eduardo Falcón Franco, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente CNHJ-TAB-1276/2021, el Pleno de este Tribunal, acordó confirmar la resolución controvertida.

En primer término, la parte actora señaló su inconformidad porque la responsable indebidamente determinó la cosa juzgada refleja y de esta forma desestimó los planteamientos de su queja, al sostener que en la sentencia de veinticuatro de mayo del presente año, dictada por este órgano jurisdiccional, confirmó la resolución emitida por la citada Comisión de dos de mayo de este año, por tanto, sus motivos de agravios ya habían sido analizados, configurándose así la hipótesis de la cosa juzgada refleja.

Agravio que el Pleno declaró fundado, lo anterior porque de un análisis a las constancias que integran el juicio ciudadano 71, se advirtió que únicamente se analizó el agravio consistente en la omisión, por parte de la Comisión, de estudiar la queja planteada por la actora, lo cual de ninguna manera puede considerarse como un estudio de fondo de la resolución que había emitido la referida Comisión el dos de mayo.

Por ello, es evidente que no se actualizó el primer elemento de la cosa juzgada refleja, lo anterior porque este Tribunal Electoral, no se pronunció sobre todos los motivos de agravios esgrimidos en su momento por la parte actora.

Ahora bien, ante la inexistencia de la figura de la cosa juzgada refleja, se analizaron los restantes agravios que esgrimió el actor en su demanda.

Por cuanto a los motivos de agravios, consistentes en la discrecionalidad de la Comisión para negar el registro de aspirantes, la obligación de hacer del conocimiento la negativa de registro y la procedencia de la precandidatura única.

Este agravio resultó inoperante, ya que dichos argumentos no fueron materia de estudio en razón que lo único que se le mandató a la Comisión de referencia, fue que se pronunciara sobre los agravios vinculados a la encuesta, y no los antes referidos.

Por último, en cuanto al motivo de inconformidad relacionado con la encuesta como método de selección de la candidatura, en el que señaló que el registro de una precandidatura única es legítimo cuando una sola persona solicita su registro, pero que no es una cuestión que quede dentro del margen de discrecionalidad de los órganos partidistas, particularmente cuando hay otras personas con derecho a participar que cumplen requisitos.

Este agravio resultó infundado, toda vez que de la revisión que se hace a las constancias que obran en autos, se apreció que, contrario a lo argumentado por el actor, no hubo pre-registros o varios registros, por tanto, no se surtió la hipótesis para la realización de la encuesta cuestionada, pues no era obligación hacerla al depender del número de registros aprobados, pero que en el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, solo realizó un registro a favor de la candidatura impugnada.